

PSE-QUEJA-117/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CANDIDATO JORGE OCTAVIO MARTINEZ REYNOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-117/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, presentada a través del maestro Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ciudadano Jorge Octavio Martínez Reynoso, en su calidad de candidato a presidente municipal de Jalostotitlan, Jalisco, postulado por la Coalición denominada "Compromiso por Jalisco", integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de los citados partidos políticos, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintidós de mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 4513, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, en contra del ciudadano Jorge Octavio Martínez Reynoso, en su calidad de candidato a presidente municipal de Jalostotitlan, Jalisco, postulado por la Coalición denominada "Compromiso por Jalisco", integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-117/2012

Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de los citados partidos políticos, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El veintitrés de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-117/2012.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del candidato Jorge Octavio Martínez Reynoso, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

4º. EMPLAZAMIENTO. Los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, mediante oficios 3525/12, 3526/12 3527/12 y 3528/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el cinco de junio a las catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El cinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472 párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo, José Antonio Elvira de la Torre, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Octavio Martínez Reynoso, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Jalostotitlan, Jalisco, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco"

PSE-QUEJA-117/2012

conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de los citados partidos políticos, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, por la colocación “Compromiso por Jalisco”, el C. JORGE OCTAVIO MARTINEZ, consistente en actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de una lona promocionando de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre entre el electorado jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante la contienda electoral y la obligación establecida en el artículo 263, punto 1, fracciones VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, situación que se advierte en el video que a continuación se transcribe y que en el momento del desahogo de la audiencia solicito reproduzca.

DESCRIPCIÓN DEL VIDEO

El video en cuestión fue gravado el día sábado 28 de abril del 2012 puesto que en el video la primera imagen que se observa es la de los periódicos El Occidental y De los Altos, ambos de dicha fecha, enseguida se observa una finca ubicada sobre la Calle Quezada Limón # 65 casi esquina con la Calla Abasolo, con la fachada en color blanco y al centro sobre la puerta de entrada una serie de lonas. La primera de ellas, se encuentra colocada sobre un anuncio de un candidato mas de dicha coalición del cual solo se alcanza a percibir la imagen del candidato que viste saco negro, camisa blanca y corbata roja, y sobre los costados del

PSE-QUEJA-117/2012

anuncio la palabra JORGE junto con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista de México, en el mismo anuncio en la parte inferior derecha se observa los logotipos una ves mas, de los partidos integrantes de la coalición en mención, no es posible observar el demás texto puesto que encima del anuncio se encuentra colgada la maya mencionada lona con la fotografía del candidato al Gobierno Del Estado de Jalisco por la coalición "Compromiso por Jalisco" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Jorge Aristóteles Sandoval, en la que viste saco negro, camisa blanca, y corbata roja, en la parte superior en letras rojas y negras la frase ARISTOTLES GOBERNADOR, y debajo de esta TODOS HACEMOS EL CAMBIO y en la parte inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y hasta el final de la lona la pagina de internet aristoteles.mx y los logotipos de las redes sociales Twitter y Facebook, y en los costados dos lonas mas, de una medida mas pequeña en donde aparece la imagen del candidato al Gobierno Del estado de Jalisco por la coalición "Compromiso por Jalisco", que viste camisa en color blanco y en la parte superior se aprecia la frase ARISTOTLES GOBERNADOR, y debajo de esta TODOS HACEMOS EL CAMBIO y en la parte inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y hasta el final de la lona la pagina de internet aristoteles.mx y los logotipos de las redes sociales Twitter y Facebook, teniendo una duración de 2 dos minutos 4 cuatro segundos.

UBICACIÓN DE LA LONA:

En la calle Quezada Limón numero 65 a su cruce con Abasolo en el Municipio de Jalostotitlán, Jalisco.

DESCRIPCIÓN DE LA LONA:

PSE-QUEJA-117/2012

En una lona de medidas aproximadas de 90 cm pro 180 cm, colocada en la fachada de la finca antes señalada por encima de la puerta, en su lado izquierdo además se encuentra otra lona con la imagen del candidato a gobernador de la misma coalición aquí denunciada; en un fondo en escala de gris claro, resulta imagen de pie del Candidato que nos ocupa portando un traje color negro camisa blanca y corbata roja.

*La referida lona promociona la imagen del candidato por lo que nos encontramos en el supuesto de ser una propaganda electoral como se describe en el artículo 6 del Reglamento de quejas y Denuncias, colocada anticipadamente el día 28 de abril pasado, aún y cuando el denunciado es sabedor que conforme en lo dispuesto por el numeral 264 fracción 2, las campañas darían inicio hasta el día 29 de abril del presente año y concluyendo las mismas a mas tardar el 27 de Junio próximo, por lo que se actualiza la infracción consistente en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.***

De igual forma ante la acreditación de la infracción denunciada y la imputación de la misma al entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, por la coalición "Compromiso por Jalisco" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es que también resulta aplicable la culpa invigilando en contra de los partidos políticos postulantes del ahora denunciado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

Por lo anterior con queda en evidencia que la conducta cometida por los denunciados Viola las disposiciones establecida en la



PSE-QUEJA-117/2012

Constitución Local y el Código Electoral de forma temeraria y pro demás irresponsable, tal y como se demuestra el hoy denunciado ha promovido su nombre y postulación; trasgrediendo la normatividad en la materia.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

La realización de estos actos que pudieran considerarse además como anticipado de precampaña, conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículo 225, punto 1, 2 y 3, 263, párrafo 1, fracción VI; 447, párrafo 1, fracciones V y XIV; 449, punto 1, fracción I, VI y VIII todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, realizados por el hoy denunciado, es dable decir, que la publicidad no borrada en bardas constituyen actos anticipados de precampaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestro Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara. Por lo tanto se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3 fracción V y 516 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

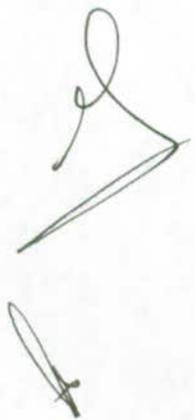
PRUEBAS:

1. **TÉCNICA.-** *Consiste en video en el cual se capta la imagen de la referida lona y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en el periódico el Accidental de fecha 28 de abril pasado el cual se utilizo en la toma del video y que se relaciona con los hechos denunciados en el punto IV de Hechos.*

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el periódico denominado "Diario de Los Altos" de fecha sábado 28 de abril pasado en el cual se utilizó en la toma del video y que se relaciona con los hechos denunciados en el punto IV de Hechos
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Correspondiente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados..."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante manifestó a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia licenciado Juan de Dios Olmos García, lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"...Que en este momento en mi carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y con dicha representación hago mío el escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto electoral, bajo el folio 4513 el cual por economía procesal ratifico y reproduzco en este espacio como si a la letra se anotara, denuncia la que se hace consistir en actos atribuidos al candidato a presidente municipal, de Jalostotitlan, Jalisco, por la coalición Compromiso por Jalisco, el señor Jorge Octavio Martínez, consistente en actos anticipados de campaña, mediante la colocación de lona que tiene como objeto promover su imagen y plataforma política de manera anticipada; hechos que quedan plenamente probados ya que conforme a la doctrina y la legislación en materia electoral, se actualizan los elementos de temporalidad consistentes en que la lona que promueve la imagen y plataforma política fue colocada con anterioridad a los tiempos señalados para el inicio de la precampaña; la subjetividad que consiste en promover la imagen o plataforma política del candidato Jorge Octavio Martínez y por último la personalidad la cual se le atribuye en cuanto a los hechos



PSE-QUEJA-117/2012

denunciados al señor Jorge Octavio Martínez por lo que respecta a la colocación de dicha lona y a los demás actos que se le imputan. Ratificando las pruebas ofertadas por esta parte quejosa para todos los efectos legales a que hubiere lugar...

"...Que tal y como se desprende de las actuaciones que integran el procedimiento sancionar en que se actúa y del acervo probatorio allegado al mismo resulta inconcuso que los actos que se le atribuyen al candidato Jorge Octavio Martínez Reynoso se encuentra plenamente acreditadas al igual que los elementos que como requisito indispensable establece la legislación y la doctrina en cuanto a los actos anticipados de campaña, a decir la temporalidad, subjetividad y la persona, elementos anteriores que en base a los argumentos y probanzas allegadas se actualizan en la presente causa, razón por la cual solicito se declare la presente queja fundada y operante al momento de resolver lo que en derecho corresponda..."

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Jorge Octavio Martínez Reynoso, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus respectivos autorizados para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, lo siguiente:

a). Por parte del denunciado Jorge Octavio Martínez Reynoso, a través de la licenciada Esperanza Romero Blanco, en lo que al caso particular interesa manifestó lo siguiente:

*"...Que le concedo el uso de la voz a mi representante la abogada **Esperanza Romero Blanco**, quien estando presente acepta el cargo conferido para efectos de desahogar la audiencia y se identifica en estos momentos con la cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública bajo el número 1667299, quien manifestó lo siguiente: que se tenga al señor Jorge Octavio Martínez Reynoso por mi conducto ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de la queja que se*



PSE-QUEJA-117/2012

presenta en su contra, dicho escrito consta de seis fojas por una de sus caras, asimismo solicito que se admitan en su totalidad las pruebas que se ofrecen en el propio escrito que se ratifica y que por economía procesal se exhiben por escrito, considerando que la queja que se formula en contra del candidato a ocupar la presidencia municipal de la población de Jalostotitlan, Jalisco, resulta por demás carente de veracidad, ya que las pruebas aportadas por la parte quejosa de manera alguna demuestran las aseveraciones a las que se constriñe dicho escrito de queja, por lo cual dentro del escrito que se oferta y en el cual consta la contestación de demanda queda demostrado que no existe hechos ni elementos de prueba para demostrar las cuestiones plasmadas en la queja de referencia..."

"...Primero quiero hacer la aclaración que el escrito de contestación de la denuncia consta de siete fojas y no como de seis como quedo asentado ahora bien, en vía de alegatos le manifiesto a este tribunal que una vez observado el video del mismo no se deduce de ninguna de sus partes que obre el nombre de mi representado mucho menos que exista alguna leyenda alusiva a incitar al voto, ni se advierte el domicilio que se señala en la denuncia por lo que reitero que dicha prueba carece de todo valor probatorio que le pretende atribuir la parte denunciante al elemento que nos ocupa. Asimismo cabe hacer mención que el representante del quejoso al comparecer en la presente audiencia menciona que mi representado el candidato Jorge Octavio Martínez, ha exhibido a través de la supuesta manta su plataforma política. En relación a tal cuestionamiento señalo que no se dan las circunstancias de tiempo, modo y lugar porque dicha plataforma política no existe ni existió físicamente. Por lo que el denunciante respecto a estas argumentaciones no exhibió prueba o hecho para acreditar el mismo, siendo como se puede deducir del contenido de la denuncia que es un hecho ajeno a los que denuncia, por lo cual no tiene relación con la Litis planteada en la presente queja.

Ahora bien como se deduce del contenido de las actuaciones que obran en el expediente, se colige que no existen pruebas ni hechos que demuestren que se hayan realizado los hechos denunciados. A mayor abundamiento, es de todos conocido el compromiso que tiene

PSE-QUEJA-117/2012

ante la sociedad mi representado en su carácter de candidato a ocupar la presidencia en el municipio de Jalostotitlan, Jalisco, de respetar la ley y reitero que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña que en forma por demás dolosa se le pretenden atribuir.

Por lo que solicito a este tribunal que considere todo lo actuado para que en su momento procesal oportuno, resuelva infundada la queja que presentan en contra de mi representado y de otros más...”

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia el denunciado Jorge Octavio Martínez Reynoso, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

“El suscrito es candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional, para la Presidencia Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, lo que acredito planamente con la constancia respectiva, que me fue expedida y otorgada en mi favor, por la Comisión Municipal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jalostotitlán, Jalisco. Carácter que solicito me sea reconocido para todos los efectos legales correspondientes.

Y con el carácter expresado con autoridades, comparezco en tiempo y forma, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo del 23 de Mayo del 2012, dictado dentro del procedimiento de queja, cuyo número citado en la parte superior derecha, a defender mis derechos y dar contestación a la queja interpuesta en mi contra, por el representante del Partido Acción Nacional, y para tal efecto lo hago de la siguiente manera:

Del contenido del capítulo de hechos específicamente en el punto IV de antecedentes del escrito de denuncia, se advierte que la misma carece de los requisitos previstos por el artículo 466 Párrafo 2 fracción IV y párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que su redacción es imprecisa, vaga y genérica, con lo cual deja al suscrito en total estado de indefensión, resultando con ello la imposibilidad jurídica de preparar y emitir una defensa adecuada.





PSE-QUEJA-117/2012

1.- Ahora bien, en contestación al punto genérico único de hechos identificado en el primer párrafo del punto número IV del capítulo de MANIFESTACIONES; el mismo es falso y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.

Por lo que ve al punto de hechos indicado señala como actos atribuidos al suscrito "colocación de una lona promocional de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre entre el electorado". Situación que dice se advierte en el video.

Al efecto, se hace notar que en el supuesto hecho que se denuncia, se omite determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar de realización del mismo; no se hace referencia a quien corresponde la imagen y nombre entre y si la imagen y nombre se encuentran ingresados en la supuesta lona que ni siquiera se determina su ubicación precisa.

Sin embargo, no obstante lo anterior, contrario a lo señalado en el punto correlativo de referencia, el suscrito no he colocado manta alguna en contravención a la ley.

En contestación al capítulo identificado con el nombre de DESCRIPCIÓN DE VIDEO, SE NIEGA en su totalidad por ser falso, ello en el entendido que resulta materialmente imposible que se haya grabado el día 28 veintiocho de Abril del 2012 dos mil doce, cuando en dicha fecha no existía ninguna lona.

Ahora bien, el video de referencia, carece de fecha vierta, es decir, fue grabado en fecha diversa, esto es, posterior al 28 de Abril del 2012, ya que del mismo video, no se advierte y mucho menos se acredita la fecha de grabación del multicitado video. Por ello se insiste que dicho medio de prueba carece de todo valor probatorio para los efectos que se le pretende dar.

Asimismo, en la narración escrita del capítulo denominado DESCRIPCIÓN DE VIDEO, se señala textualmente que "El video en cuestión fue grabado en el video la primera imagen que se observa

PSE-QUEJA-117/2012

es la de los periódicos *El Occidental* y de los *Altos*, ambos de dicha fecha.”.

Sin embargo, tales manifestación consistente en la toma de video de las referidas ediciones de los periódicos; carece de eficacia probatoria para demostrar que le video se gravó en la fecha de publicación de los periódicos; porque lo que verdaderamente se deduce de la exhibición de los ejemplares de los diarios de circulación en los Altos de Jalisco, es que cualquier persona y en el caso específico el denunciante adquirió y conservó las ediciones de los periódicos de la fecha referida y luego con posterioridad a la fecha 28 de Abril del 2012, realizó la grabación es decir, dentro del periodo legal de campaña electoral; es por ello que se insiste que el video de referencia no contiene fecha cierta por lo cual, dicha grabación o video no puede considerarse ni siquiera como prueba indiciaria, ya que el referido video tal y como se exhibe, es una prueba manipulada y en efecto manipulada, sobre todo en la fecha.

En la misma descripción escrita del video, más adelante se indica “en seguida se observa una finca sobre la calle Quezada Limón # 65 casi esquina con calle Abasolo, con la fechada de color blanco”. NEGANDO totales hechos y manifiesto que se me deja en total estado de indefensión, ya que el suscrito desconoce a qué finca se refiere el quejoso, porque no se indica a que población pertenece la finca; en razón que en la presente denuncia de hechos, en el punto III párrafos segundo y tercero del capítulo de MANIFESTACIONES, se denuncian hechos ajenos, correspondientes al candidato Ramiro Hernández García del municipio de Guadalajara, por lo tanto desconozco si nuevamente se estén refiriendo a la ciudad de Guadalajara.

En el mismo contexto, en la narración escrita sobre la descripción del video, continua manifestando el quejoso, textualmente “sobre la puerta de entrada una serie de lonas. La primera de ellas, se encuentra colocada sobre un anuncio de un candidato más de dicha coalición del cual sólo se alcanza a percibir la imagen del candidato que viste saco negro, camisa blanca y corbata roja y sobre los costados del anuncio la palabra JORGE junto con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-117/2012

México, en el mismo anuncio, en la parte inferior derecha se observan los logotipos una vez más, de los partidos integrantes de la coalición en mención, no se puede observar el demás texto puesto que encima del anuncio se encuentra colgado la ya mencionada lona con la fotografía del candidato al gobierno del estado de Jalisco”

Se NIEGA lo anterior, mas sin embargo resulta oportuno hacer hincapié de que suponiendo sin conceder que la manta de referencia exista o haya existido, independientemente de la fecha del video, el denunciante confiesa expresamente que de la manta en cuestión solo se alcanza a percibir la imagen del candidato con la palabra JORGE con los logotipos. Sin embargo, es importante recordar y precisar, que el candidato al gobierno del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, se llama JORGE ARISTOTELES SANDOVAL, y que su campaña inició legalmente con mucha anticipación a la fecha que refiere en el video. Igualmente, el denunciante confiesa expresamente que en la referida lona no se puede observar el demás texto puesto que encima del anuncio se encuentra colgada la ya mencionada lona con la fotografía del candidato al gobierno del Estado de Jalisco.

Sigue señalando textualmente la narración escrita sobre la descripción del video “y en los costados dos lonas más, de una medida más pequeña en donde aparece la imagen del candidato al Gobierno del Estado...”

Se NIEGA lo anterior, mas sin embargo resulta oportuno hacer hincapié de que, suponiendo sin conceder, que de haber existido la lona que señala y en la fecha que indica, dicha imagen no mantiene ninguna imagen o información de la cual se pudiera desprender la comisión de conductas que constituir actos anticipados de campaña que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por lo que ve al hecho o contenido del capítulo identificado con el nombre de ubicación de la lona, el mismo se NIEGA en su totalidad, y resulta del todo falso.

En contestación al hecho o contenido en el capítulo identificado con el nombre de descripción de la lona, se NIEGA en su totalidad, en

PSE-QUEJA-117/2012

virtud de no ser hechos propios de suscrito, ya que en el mismo capítulo, en su párrafo tercero señala textualmente que "la infracción denunciada y la imputación de la misma, corresponden al entonces precandidato a presidente Municipal de Guadalajara, por la coalición "Compromiso por Jalisco"

Se objetan las pruebas exhibidas en la denuncia:

En relación a la prueba TECNICA identificada con el número 1 uno, en este acto, SE OBJETA en cuanto a su contenido, valor probatorio y alcance jurídico, que se le pretende dar, en razón que dicho elemento de prueba no resulta apta para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de realización de los hechos materia de la denuncia, por carecer de fecha cierta la grabación del video correspondiente; aunado a no ser esta la prueba idónea para demostrar un supuesto hecho como el que se narra en la denuncia.

En relación a la prueba DOCUMENTAL PRIVADA identificada con el número 2 dos, en este momento SE OBJETA en cuanto a su contenido, valor probatorio y alcance jurídico, que se le pretende dar, en virtud de que el denunciante, de manera dolosa exhibe las ediciones de los ejemplares de los periódicos correspondientes, pretendiendo con dicho elemento probatorio demostrar la fecha de grabación del video. Haciendo alusión a que dicha prueba no tiene el carácter de documental privada porque la misma carece de los requisitos que la ley establece para dichos elementos de prueba; mayormente, que dicho elemento de convicción no es prueba idónea para dar fecha cierta a la grabación del video, ni para demostrar los hechos denunciados.

En relación con LA DOCUMENTAL PRIVADA, identificada con el número 03 tres, igualmente SE OBJETA, en los mismos términos señalados en el punto que antecede, lo cual solicito se tenga aquí por transcrito y reproducido en este momento en obvio de repeticiones innecesarias.

En estos momentos me permito ofrecer los siguientes elementos de prueba para demostrar que el suscrito no he realizado ni realicé hechos o acto alguno de los denunciados:



PSE-QUEJA-117/2012

1.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la actuaciones practicadas en el presente procedimiento en cuanto favorezcan los intereses del suscrito. La presente prueba guarda relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia y su contestación y su objetos es acreditar las defensas hechas valer por el suscrito en esta contestación.*

2.- *PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto LEGAL Y HUMANO, y que hago consistir en la lógica concatenación que resulte de entre las probanzas y los hechos controvertidos, medio de convicción éste que se relaciona con todos los puntos de contestación de hechos a fin de acreditar la defensas de los derechos del suscrito y que le permitan llegar a la verdad jurídica cuando se resuelve el fondo del presente procedimiento...."*

b). Por parte del denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Eugenio Tabares Ruiz, en lo que al caso particular interesa argumento lo siguiente:

"Que en estos momentos se me tenga dando contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el Partido Acción Nacional y que para tal efecto se me tenga haciendo mío el escrito presentado por el codemandado Jorge Octavio Martínez Reynoso, y que para tal efecto se me tenga reproduciendo, como si a la letra se insertara, todos y cada uno de los puntos que del mismo se desprenden, haciendo el señalamiento que de la denuncia materia de la presente queja no han quedado demostrados los elementos de modo, tiempo y lugar necesarios para acreditar la existencia de la falta materia de la queja en que nos encontramos, por lo que al no estar debidamente demostrados los elementos antes señalados se deberá de ordenar, a la hora de resolver, que la misma se deberá desechar por improcedente..."

"...En vía de alegatos se me tenga haciendo mios todos y cada uno de los alegatos vertidos por la vocera del codemandado Jorge Octavio Martínez Reynoso, mismos que deberán plasmar como si a la letra se insertaren, y así mismo se me tenga haciendo el



PSE-QUEJA-117/2012

señalamiento que del desahogo de la prueba técnica presentada por el Partido Acción Nacional, lo único que se desprende es la existencia de los periódicos el occidental y el diario de los altos y que asimismo fue grabado enfrente del domicilio materia de la presente queja, por lo demás no prueba que el promocional haya estado en la fecha que se desprende de los periódicos ya que el denunciado conjuntamente con mi representado el Partido Revolucionario Institucional han sido respetuosos en la ley de la materia...”

c). Por parte del denunciado Partido Verde Ecologista de México, a través de la licenciada Erika Lizbeth Ramírez Pérez, adujo en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Para dar contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, hago mías todas y cada uno de los argumentos y pruebas presentadas por el representante del candidato, así como del representante del Partido Revolucionario Institucional, además es preciso manifestar que se objeta la prueba presentada por el actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles y no estar ofrecida conforme a derecho, como lo ha emitido en diversas ocasiones la Sala Superior en sus jurisprudencias que citan bajo el rubro: PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., y en el mismo sentido la jurisprudencia bajo el rubro. PRUEBAS TECNICAS, PERTENECEN AL GENERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA. Por lo que la prueba presentada por la parte actora es una prueba que se puede manipular ya que es un video en el cual en dicho formato no se puede establecer el modo, el tiempo y el lugar donde fue grabado, se exhibe en el video un periódico el cual no es un documento público que pueda generar una convicción de que sea realmente la fecha en que se grabó el video...”



“...De la prueba desahogada presentada por el actor no se desprende modo, tiempo ni lugar en el que se pueda apreciar una descripción completa como lo establece las jurisprudencias antes citadas, además es preciso manifestar de los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior en materia electoral que para considerar actos anticipados de campaña, se necesitan los dos elementos como lo son el pedir el voto y presentar la plataforma electoral, lo cual ninguno de los dos elementos se observan en el video además de que este, puede ser manipulable en virtud que hasta el veintidós de mayo presentaron dicha queja, lo cual pudieron adquirir el periódico en cualquier momento...”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General Jose Antonio Elvira de la Torre, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Jorge Octavio Martínez Reynoso, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de los denominados actos anticipados de campaña, atribuible al candidato señalado y como consecuencia de dicho actuar una responsabilidad a los institutos políticos por la denominada culpa in vigilando, prevista en el artículo 68, párrafo 1, fracción del ordenamiento legal en cita.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presunta conducta irregular atribuible al sujeto denunciado, Jorge Octavio Martínez Reynoso, y como corresponsabilidad en cuanto a la responsabilidad por la culpa in vigilando a los instituto políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PSE-QUEJA-117/2012

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los medios de prueba que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia presentado a través del ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, ofertó diversas probanzas, de las cuales únicamente fueron admitidas por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador especial las marcadas con los números 1, 2, y 3, siendo ofertadas textualmente de la siguiente y admitidas conforme al detalle señalado en forma posterior:

1. **Técnica.-** Consiste en video en el cual se capta la imagen de la referida lona y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.
2. **Documental Privada.-** Consistente en el periódico el Occidental de fecha 28 de abril pasado el cual se utilizó en la toma del video y que se relaciona con los hechos denunciados en el punto IV de Hechos.
3. **Documental Privada.-** Consistente en el periódico denominado "Diario de Los Altos" de fecha sábado 28 de abril pasado en el cual se utilizó en la toma del video y que se relaciona con los hechos denunciados en el punto IV de Hechos.
4. **Instrumental De Actuaciones.-** Correspondiente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."

Probanzas las cuales únicamente son susceptibles de admitirse y para tal efecto se admiten las señaladas en los puntos 1, 2 y 3, consistentes en la prueba técnica y documentales privadas, por ser de las probanzas previstas como permisibles dentro de los

procedimientos sancionadores especiales de conformidad a lo expresamente estipulado en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por otro lado, por lo que se refiere a la probanza señalada con el punto 4, la cual no se admite, toda vez que el precepto legal antes señalado establece que dentro de los procedimientos sancionadores especiales como en el que se actúa, únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, no así la instrumental de actuaciones que oferta.”

En este sentido, cabe mencionar que las documentales y técnica señaladas y exhibidas por el quejoso, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como documentales privadas y técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Insertándose las imágenes de las probanzas ofertadas por el denunciante para mejor apreciación, así como la transcripción del contenido de la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto se refiere a la probanza admitida y ofertada bajo el punto 1, al momento de ser desahogada y reproducido su contenido se aprecia lo siguiente:

“Al reproducir el formato DVD titulado “Somos Pan, Jorge Octavio Martínez Reynoso, Queja Jalostotitlán” se puede apreciar la primera plana del ejemplar del periódico “El Occidental” de fecha



PSE-QUEJA-117/2012

sábado veintiocho de abril del dos mil doce, y otro ejemplar de periódico "Diario de los Altos" sobre el cofre de un automóvil color rojo, en otra toma aparece una finca de color blanco con puerta de madera arriba de dicha puerta se aprecia una lona de aproximadamente dos metros con ocho centímetros de ancho por dos metros con diez centímetros de largo con un persona del sexo masculino que viste traje negro con corbata roja y al lado derecho los logotipos que identifican al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México y en la parte inferior el nombre de "Jorge"; encima de dicha lona hay otra nueva lona de aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de largo, sobre un fondo color blanco y gris en la parte superior con letras negras y rojas se aprecia la siguiente frase "Aristóteles Gobernador", en la parte inferior de la frase de lado derecho se observa la imagen del candidato portando un traje negro con camisa blanca y corbata roja, de lado derecho se lee en tonos rojo, azul, verde, naranja, negro y rojo la leyenda: "todos hacemos el cambio", en la parte inferior derecho el logo que identificada al Partido Revolucionario Institucional y en la parte inferior con letras color negro y rojo lo siguiente: aristoteteles.mx con los logotipos que identifican la redes sociales "Facebook" y "Twitter"; de cada lado de las lonas descritas se observa dos lonas de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho por un metro con treinta centímetros de largo, sobre un fondo color blanco y en la parte superior con letras negras y rojas se aprecia la siguiente frase "Aristóteles Gobernador", en la parte inferior de la frase de lado derecho se observa la imagen del candidato portando una camisa blanca, de lado derecho se lee en tonos rojo, azul, verde, naranja, negro y rojo la leyenda: "todos hacemos el cambio", en la parte inferior derecho el logo que identificada al Partido Revolucionario Institucional; en otra imagen se aprecia en primer plano el ejemplar del periódico "Diario de los Altos" de fecha sábado veintiocho de abril del dos mil doce, y el ejemplar del periódico "El Occidental" de fecha sábado veintiocho de abril del dos mil doce, y al fondo la misma finca blanca con las lonas descritas anteriormente por una duración de treinta segundos; posteriormente una acercamiento a las lonas antes descritas; en otra toma se aprecia la placa que tiene el nombre de la calle "Quezada Limón" en una finca morada que colinda con la finca

PSE-QUEJA-117/2012

blanca que tiene la fijación de la propaganda y de nueva cuenta se aprecia los periódicos Diario de los Altos” y el “El Occidental” ambos de fecha sábado veintiocho de abril del dos mil doce, en primer plano y en segundo la finca con la placa que contiene el nombre de la calle

Duración del video un minuto con cincuenta y cinco segundos.”

Por lo que se refiere a las probanzas admitidas y ofertadas bajo los punto 2 y 3, de las mismas se desprende el siguiente contenido, para mayor apreciación se insertan imágenes de los citados medios probatorios.



[Handwritten signature]



Ofrece Peña Nieto ampliar del 28 al 45% la cobertura universitaria

De gira por el estado de Puebla, se comprometió a construir el viaducto elevado para esa entidad y la modernización del Anillo Periférico de la zona metropolitana

INFORMACIÓN 1 NACIONAL



EL OCCIDENTAL

SABADO
 28
 ABRIL
 2012

Quintana Roo, México - No. 25,227 - www.occidental.com.mx - Manuel Velázquez Rosal, Presidente - Director General - Jaime Valle Caballero, Director

PSEIN-17.00

Acaba tecnología con jugueterías

■ Muñecas, trompos, trastecitos y carritos son sustituidos por artículos electrónicos; los negocios tradicionales en ZMG tienen



TRABAJA
 en México el 10.7% de niños de entre 5 y 17 años
 INFORMACIÓN 1 NACIONAL

Expresan diputados apoyo absoluto a Gustavo Macías

b) Por su parte los denunciados Jorge Octavio Martínez Reynoso, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fueron coincidentes al ofertar los siguientes medios de convicción:

1.- Documental Pública.- Consistente en las actuaciones practicadas en el presente procedimiento en cuanto favorezcan los intereses del suscrito.

2.- Presuncional.- En su doble aspecto Legal y Humana, y que hago consistir en la lógica concatenación que resulte de entre las probanzas y los hechos controvertidos.

Sin embargo de las probanzas ofertadas únicamente se tuvo por admitida la primera de las citadas y no la restante, dado que la mismas no es de las previstas

como tales para ser ofertadas dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa, debiendo tomarse en consideración el alcance probatorio que pudiere tener la primera de las mencionadas al momento de resolverse el fondo, toda vez que se trata de una documental pública que tiene relación con todas las actuaciones que conforman el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a pretender acreditar la existencia de los hechos denunciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de un disco compacto que contiene un video, sin tener características especiales que establezcan circunstancias de modo y lugar en que fue grabado el contenido del mismo.
2. La existencia en el contenido del disco compacto aludido de imágenes de un bien inmueble en el cual se encuentra fijada una lona que contiene elementos considerados como de propaganda electoral.
3. La existencia de dos ejemplares de periódicos de fechas pasadas, específicamente del día veintiocho de abril del año en curso, correspondientes a los diarios "El Occidental" y "Diario de los Altos".
4. La negativa rotunda de los denunciados dentro del presente procedimiento de haber realizado acto alguno que violente las disposiciones establecidas en el código comicial de la entidad, en forma particular respecto de la totalidad de los hechos que se les atribuyen en su contra.
5. La inexistencia de elemento probatorio vinculados entre si, que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que señala el quejoso fueron llevados a cabo los actos atribuidos a los denunciados, que tuvieran como finalidad la promoción de candidatura alguna en forma anticipada a la etapa de campañas.

PSE-QUEJA-117/2012

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existe el video y ejemplares de los periódicos ofertados, estos como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnicos, no es suficiente para considerar que los hechos referidos fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, y mucho menos que los diarios exhibidos como elementos probatorios para acreditar las circunstancias del tiempo, por el simple hecho de ser de fecha pasada sirvan como prueba fehaciente para ser determinantes y crear certeza de ello, en cuanto a las circunstancias del tiempo, máxime que dichos elementos únicamente prueban que fueron elaborados en dicha temporalidad y no que eso implique que los actos en los que aparece en el video sirvan de elemento para acreditar que el mismo fue tomado en la fecha de los citados diarios, mas aun que la denuncia fue presentada casi un mes después de la publicación de los diarios y no en fechas cercanas a la emisión de estos para que pudiera considerarse que fue tomado el video en fechas anteriores a la etapa de campañas, y si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permitidos, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho

y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados Jorge Octavio Martínez Reynoso, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser insuficientes en cuanto a su alcance probatorio y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó al denunciado; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General, en contra del candidato Jorge Octavio Martínez Reynoso, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando VII de la presente resolución.

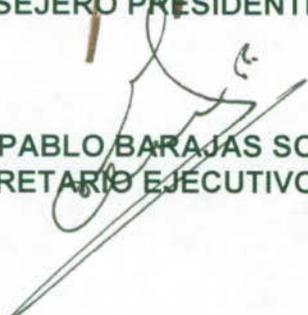
PSE-QUEJA-117/2012

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JJB/EMR.